



Bogotá, D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                  |
|---------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Referencia:</b>  | Acción de tutela                                 |
| <b>Radicado:</b>    | 11001-4003-037-2023-00592-00                     |
| <b>Accionante:</b>  | Pierre Anthony Sánchez Peña                      |
| <b>Accionado:</b>   | Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C. |
| <b>Providencia:</b> | Sentencia de tutela de primera instancia.        |

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Pierre Anthony Sánchez Peña en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 12 de mayo de 2023 elevó petición ante la accionada a través de correo electrónico.
- Que el día 19 de junio de 2023 la entidad respondió la petición. Sin embargo, no dio una respuesta de clara, precisa, completa y congruente de la petición. No indicó cuáles habrían sido los puntos o solicitudes respecto de los cuales considera que no hubo respuesta de fondo.

**II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente las peticiones del 12 de mayo de 2023.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de junio de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso vincular de oficio al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional – SIMIT y Consorcio Circulemos Digital con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.



#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. al no responder de fondo la petición radicada el 12 de mayo de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, como pasará a explicarse.

##### 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha identificado sus rasgos definitorios así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;***
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio*



*administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso concreto

Pierre Anthony Sánchez Peña promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición radicada ante esa entidad el 12 de mayo de 2023. Indicó que, si bien es cierto, emitió repuesta bajo el número de radicación 202361202121462, dicha contestación no resuelve todas sus solicitudes.

- I. Está acreditado en el expediente que el 12 de mayo de 2023 la parte accionante elevó petición ante la accionada a través de correo electrónico.
- II. Que el día 19 de junio de 2023 la entidad respondió la petición. Sin embargo, no dio una respuesta de clara, precisa, completa y congruente frente a todas las solicitudes contenidas en la petición.
- III. La entidad accionada emitió repuesta bajo el número de radicación 202361202121462. En esta respuesta, contestó la solicitud consistente en *“indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT”; e, “indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo”*. En efecto, la accionada señaló que: *“para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha. Igualmente verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia. Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N°. 1129589 del 31-may-2023, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) PIERRE ANTHONY SÁNCHEZ PENA”*.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



- IV. No obstante, esta respuesta no resuelve todas las solicitudes planteadas por el accionante a la entidad accionada el 19 de junio de 2023. Pues de la lectura de dicha contestación se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. no se pronunció sobre *“a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia. b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo. c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción. d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma. e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales. f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas. g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo. h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito. i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”*.
- V. Además, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. dejó vencer en silencio el término para contestar de fondo<sup>2</sup> la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a todas las solicitudes de la petición presentada por la parte accionante el 12 de mayo de 2023 (pretensiones subsidiarias).

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a las pretensiones subsidiarias de la petición presentada por la parte accionante el 12 de mayo de 2023. advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descritas en el escrito de tutela, esto es; [entidades+LD-276536@juzto.co](mailto:entidades+LD-276536@juzto.co) y [entidades+LD-323487@juzto.co](mailto:entidades+LD-323487@juzto.co).

---

<sup>2</sup> La entidad accionada remitió correo electrónico el 30 de junio de 2023 solicitando ampliación del término para ejercer su defensa. Sin embargo, a la fecha de este fallo de tutela no se había recibido pronunciamiento de fondo frente a la acción de tutela.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **PIERRE ANTHONY SÁNCHEZ PEÑA** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a las pretensiones subsidiarias de la petición presentada por la parte accionante el 12 de mayo de 2023. advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descritas en el escrito de tutela, esto es; [entidades+LD-276536@juzto.co](mailto:entidades+LD-276536@juzto.co) y [entidades+LD-323487@juzto.co](mailto:entidades+LD-323487@juzto.co).

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec483f02d0e76f6226443b3bec3f8eef4451346bd32036efb36fca919dc6356**

Documento generado en 10/07/2023 02:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**